EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1450-17-EP/22 En el Caso No. 1450-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada No. 1450-17-EP 2

1780-17-EP/22 En el Caso No. 1780-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 1780-17-EP y declárese la vulneración del derecho constitucional de William Ernesto Barba Chávez a la tutela efectiva, reconocido en el Artículo 75, de la Constitución..... 12

1950-17-EP/22 En el Caso No. 1950-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 1950-17-EP 22

2387-17-EP/22 En el Caso No. 2387-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2387-17-EP..... 30

2676-17-EP/22 En el Caso No. 2676-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección en la causa No. 2676-17-EP..... 38

2873-17-EP/22 En el Caso No. 2873-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2873-17-EP 45

Año I - Nº 131 - 57 páginas
Quito, miércoles 30 de noviembre de 2022

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1450-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M. 29 de septiembre de 2022

CASO No. 1450-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1450-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y niega por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos de 25 de abril, 03 y 12 de mayo de 2017, emitidos durante la ejecución de un proceso laboral. La Corte, aplicando la excepción a la regla de preclusión, verifica que los autos impugnados no son objeto de esta acción, ya que no pusieron fin al proceso, y que, además, *prima facie*, no existe afectación a derechos constitucionales que causen un gravamen irreparable.

I. Antecedentes Procesales

1. El 10 de diciembre de 2009, Jenny Apolinaria Mateo Banchón ("la actora") presentó una demanda laboral por el pago de despido intempestivo e indemnizaciones laborales, en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (en adelante **"EP PETROECUADOR"**)[1]. La actora fijó como cuantía la suma de USD $86.019,52 dólares.[2]

2. El 29 de octubre de 2010, el juez decimoséptimo de lo Civil y Mercantil del cantón Santa Elena dictó sentencia en la que declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó que la entidad demandada, a través de sus representantes legales, pague a la actora los valores de indemnización por despido intempestivo, e indemnizaciones laborales de conformidad con los artículos 11, 185 y 188 del Código de Trabajo; valores que ascendían a la suma de USD $4.501,00.[3] En contra de esta sentencia, las partes

[1] En ese entonces Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos PETROINDUSTRIAL.
[2] El proceso en primera instancia fue signado con el No. 24331-2013-00817 (juicio laboral No. 453-2009), en segunda instancia con el No. 24331-2013-00817 (apelación No. 428-2010) y en casación con el No. 17731-2011-0761A.
[3] El juez de primer nivel en sentencia, luego de haber determinado el vínculo laboral entre las partes, y su terminación de manera intempestiva, hizo referencia también a la petición de indemnización referente al Contrato Colectivo, e indicó: *"tomando en cuenta que no se ha probado de forma clara y legal, por parte de la accionante, que se haya encontrado amparado en los beneficios del mismo; ello se niega, por cuanto para esto, no son suficientes los fallos de la Corte acreditados al proceso, así como los pagos que se han hecho a los marinos que prestaron sus servicios para la empresa demandada; los que para el caso no resultan vinculantes y a criterio del suscrito Juez, por el status en que estaba considerada la accionante, no se encontraba amparada en el mismo".* Asimismo, expresa que "*el tiempo de servicio del trabajador es el que va desde el 1 de enero del 2005 al 31 de octubre del 2009 y la remuneración la de $532,00 (...)"*

actora, demandada y la Procuraduría General del Estado (en adelante **"PGE"**) interpusieron el recurso de apelación.

3. El 12 de abril de 2011, con voto de mayoría, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena resolvió negar la apelación interpuesta.[4] De esta sentencia, tanto la parte actora como EP PETROECUADOR interpusieron recurso extraordinario de casación.

4. El 25 de septiembre de 2012, la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto inadmitió el recurso de casación interpuesto por la actora.

5. El 06 de abril de 2017, EP PETROECUADOR, solicitó se declare la nulidad de toda la fase de ejecución de la sentencia.[5] El 25 de abril de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena negó la solicitud calificándola de improcedente. El 28 de abril de 2017, EP PETROECUADOR, interpuso un recurso de apelación respecto del auto de 25 de abril de 2017.[6]

6. El 03 de mayo de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena negó el recurso de apelación calificándola de improcedente.[7] El 08 de mayo de 2017, EP

---

[4] En la sentencia, la Corte Provincial señaló: *"La temporalidad para el cómputo del lapso de la relación laboral y el pago de los rubros correspondientes, es el precisado por el Juez de a quo, corrigiéndose únicamente el monto de la remuneración, en la cantidad de $532,00, que es la correcta para obtener el monto de la cantidad a pagar determinado en el fallo del Juez inferior. En mérito de los considerandos que anteceden (...)* ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,*** *deniega los recursos de apelación planteados por el Abogado Estín Cedeño Bajaña, a nombre del Doctor Antonio Pazmiño Ycaza Director de la Regional 1, de la Procuraduría General del Estado, Ab. Gabriel Palacios Verdesoto Procurador Judicial del VALM-SP Manuel Elías Zapater Ramos, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP – PETROECUADOR y Jenni Apolinaria Mateo Banchón, confirmando la sentencia dictada el 29 de octubre del 2010 (...)."*

[5] El 09 de febrero de 2017, la Procuraduría General del Estado, solicitó se declare el abandono de la causa. El 21 de febrero de 2017, el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena señaló que *"se determina que dentro de la presente causa existe sentencia ejecutoriada y que el estado actual del proceso es de ejecución, por lo que (...) se niega el abandono solicitado."* El 16 de marzo de 2017, la parte actora solicitó, *"(...) se designe un Perito Contable del banco de elegibles que mantiene el Consejo de la Judicatura a fin de que realice la liquidación de los valores que la mencionada empresa debe cancelar hasta la fecha"*. El 17 de marzo de 2017, se da respuesta al requerimiento de la parte actora y se realiza la designación de una perito para que se efectúe la liquidación, notificando con esa misma fecha a las partes procesales. El 22 de marzo de 2017, la perito designada (Wendy del Pilar Cevallos Pluas), presentó su informe contable sobre los valores a cancelar y estipuló la cantidad de $4.861,08 a pagarse. Valor que posteriormente fue impugnado y mediante informe presentado el 31 de marzo de 2017, se recalculó en $7.384,53. Para sustentar la nulidad, EP PETROECUADOR argumentó que, *"NO EXISTE CONSTANCIA PROCESAL QUE DEMUESTRE QUE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EP PETROECUADOR HAYA SIDO RESUELTO (...)"*.

[6] El 2 de mayo de 2017, la Procuraduría General del Estado solicitó *"se declare la Nulidad a partir de la Providencia que da inicio a la fase de ejecución."*

[7] El juez negó: *"(...) el recurso de apelación por improcedente, ya que según las normas del Código de Trabajo son susceptibles de este recurso únicamente lo determinado en los Artículos 609, 611 y último inciso del Art. 584 del Código de Trabajo. Consecuentemente la providencia que se pretende apelar no*

PETROECUADOR, interpuso un recurso de hecho contra el auto de 03 de mayo de 2017, y solicitó *"admitir el presente recurso de hecho, revocar el auto recurrido y declarar la nulidad de la fase de ejecución por haberse violentado los derechos constitucionales indicados en mi exposición"*. El 12 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, negó el recurso de hecho presentado por EP PETROECUADOR.

7. El 06 de junio de 2017, el abogado Alex Ramírez Estrella, procurador judicial del gerente general subrogante de EP PETROECUADOR ("la entidad accionante"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 25 de abril, 03 de mayo y 12 de mayo de 2017, emitidos por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, durante la fase de ejecución de la sentencia.[8]

8. El 17 de febrero de 2022, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso al juez Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 28 de abril de 2022 y dispuso que se continúe con la sustanciación de esta causa.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la entidad accionante: EP Petroecuador

10. La entidad accionante en sus pretensiones impugna los autos de 25 de abril de 2017, de 03 y 12 de mayo de 2017 y solicita: *"*(…) *la SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, por cuanto los autos que impugno niegan*

---

corresponde a ninguna de las mencionadas en las normas legales invocadas, por lo que no es susceptible de apelación".

[8] El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las exjuezas constitucionales Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza y el exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1450-17-EP. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 06 de septiembre de 2017, correspondió el conocimiento del caso a la exjueza constitucional Wendy Molina Andrade. Según el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del caso al exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 09 de diciembre de 2021 y dispuso al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, que remita el respectivo informe motivado. El 16 de diciembre de 2021, Leonardo Fabián Verdugo Mendoza, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Paute, Provincia del Azuay, y, ex juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, presentó su informe de descargo ante esta entidad.

precisamente la declaratoria de nulidad de la inconstitucional etapa de ejecución, DESCONOCIENDO QUE ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EP PETROECUADOR, negativa que causa perjuicio irreparable a EP PETROECUADOR (…)*".* Adicionalmente, requiere, "(…) *la intervención de la Corte Constitucional a fin de hacer respetar la Constitución y ordenar que enmienden la lesión ocasionada*". En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante señala que los autos impugnados vulneraron los derechos constitucionales a la defensa (art. 76 núm. 7 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

11. En relación con la presunta vulneración a la garantía de la motivación, considera que, *"*(…) *la evidente falta de notificación de toda la inconstitucional fase de ejecución conforme consta de la razón sentada, constituye sin lugar a dudas una evidente vulneración del derecho a la defensa, sin embargo el juzgador,* ***aparentando subsanar dicha violación, me hace conocer simplemente la liquidación pericial pretendiendo convencer de que con eso estaba garantizado el derecho a la defensa,*** *cuando lo que realmente correspondía era declarar la nulidad de la fase de ejecución de sentencia, ya que no estaba resolviendo sobre una simple omisión de formalidades, sino sobre la violación de un derecho constitucional producto de la cual* ***EP PETROECUADOR*** *se vio impedida de impugnar desde su inicio"* (El resaltado pertenece al texto original).

12. En relación con la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, indica: *"*[c]*on la negativa judicial a mi petición de declarar la nulidad de la inconstitucional fase de ejecución de la sentencia, a pesar de haber demostrado que está pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto por EP PETROECUADOR, el juzgador vulneró el derecho a la Tutela Judicial Efectiva* (…)".

13. Sobre la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, establece: *"*[e]*l contenido delos [sic] autos impugnados, violenta el derecho a la seguridad jurídica* (…) *debido a que el Juzgador no podía proseguir con la etapa de ejecución de sentencia, más aún cuando existe una norma clara, previa y pública como es* ***la salvedad contenida en el Art. 10 de la Ley de Casación,*** *que le impedía proseguir con la fase de ejecución debido a que de autos consta que el recurso de casación fue concedido 'en efecto suspensivo' por ser EP PETROECUADOR una entidad del Estado, recurso que se encuentra pendiente de resolución*".

b) Contestación del juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena

14. Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2021, Leonardo Fabián Verdugo Mendoza, presenta el correspondiente informe de descargo en el que detalla los motivos por los que rechazó los recursos interpuestos por EP PETROECUADOR respecto de los autos de 25 de abril, 03 de mayo y 12 de mayo de 2017, en la fase de ejecución del proceso laboral.

15. Indica: *"(…) como Juez investido de Jurisdicción y Competencia, tenía la obligación de ejecutar lo juzgado conforme lo ordenado por el Superior, pues la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y* ***hacer ejecutar lo juzgado,*** *potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejercen según las reglas de la competencia* (…)*".* (El resaltado pertenece al texto original)

16. Señala también: *"(…) como se puede observar en el proceso que se encuentra en su dependencia, según las razones actuariales de notificación a la entidad demandada siempre se le notificaba* (…). *El Juzgado entonces, a pesar de que las partes procesales, estaban siempre en legal y debida forma notificados* [sic] c*onforme se puede observar en todas las razones de notificación de secretaría, a fin de subsanar cualquier tipo de errores de notificación, dispuse que se* [']***NOTIFIQUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA A LAS PARTES CON LA LIQUIDACIÓN Y ACLARACIÓN DEL INFORME PERICIAL QUE CORREN DE FOJAS 362-363 Y FOJAS 380-381 DE LOS AUTOS, A FIN DE QUE EN EL TÉRMINO DE 72 HORAS SE PRONUNCIEN AL RESPECTO'*** (…).*"* (El resaltado pertenece al texto original)

17. Adicionalmente, el Juez indica que *"*[d]*entro de esta etapa procesal la Entidad demandada también procedió a presentar recursos de apelación y de hecho en contra de providencias que en los juicios laborales no cambian en la etapa de ejecución* (…)*".*

IV. Cuestión previa: Planteamiento de los problemas jurídicos

18. Si bien la entidad accionante indica que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no habría dado respuesta a su recurso de casación[9], la Corte verifica que la acción, extraordinaria de protección fue propuesta exclusivamente en contra de tres autos dictados en la fase de ejecución de la sentencia que resolvió el caso laboral de origen, sobre los cuales se centrará el análisis.

19. La entidad accionante, como un medio para cuestionar y suspender la ejecución de la decisión, presentó los siguientes pedidos: 1. solicitud de la nulidad de la fase de ejecutoría de la sentencia (de 25 de abril de 2017), 2. recurso de apelación de la negativa de la nulidad (de 03 de mayo de 2017), y 3. recurso de hecho frente a la negativa de la apelación (de 12 de mayo de 2017). Todos ellos fueron negados por el juez ejecutor, Leonardo Fabián Verdugo Mendoza.

20. Previo al análisis de fondo, la Corte verificará si los autos antes citados, son definitivos o si generan, *prima facie*, gravámenes irreparables que afecten el ejercicio de algún derecho constitucional. De no cumplir con estas características jurídicas de la garantía extraordinaria de protección, no se procederá con el referido análisis.

[9] Se observa que la entidad accionante no formuló oportunamente ninguna alegación sobre el momento en el cual se habría producido la falta de respuesta al recurso propuesto y tampoco ha sido un cargo en la demanda de la presente acción.

21. Para el efecto, considerando que las características antes indicadas que se van a analizar, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Los autos expedidos durante la fase de ejecución de la sentencia, son definitivos o causan gravamen irreparable?**

22. El artículo 94 de la Constitución determina que, *"*[l]*a acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado."*

23. En este sentido, la sentencia No. 154-12-EP/19, en su párrafo 52, ha establecido que *"*(…) *la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es una sentencia, un acto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; por lo cual, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso."*

24. Por otra parte, la sentencia No. 1502-14-EP/19, en su párrafo 19, ha indicado que *"*(…) *un auto es objeto de esta garantía si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable."*

25. El auto de **25 de abril de 2017** se origina en un proceso laboral que se encuentra en fase de ejecución de la sentencia que aceptó parcialmente la demanda a favor de Jenny Apolinaria Mateo Banchón, y que ordenó el pago por parte de EP PETROECUADOR de una indemnización por despido intempestivo y otros rubros. Este auto niega la solicitud de nulidad de la fase de ejecución presentada por EP PETROECUADOR por improcedente, por lo que no resuelve las pretensiones de fondo con autoridad de cosa juzgada (supuesto 1.1). Adicionalmente, el auto bajo análisis es un auto que únicamente niega la solicitud de nulidad de la fase de ejecución del proceso principal, y, por tanto, no impide la continuación del proceso, dado que el mismo ya concluyó con la expedición del auto de inadmisión de 25 de septiembre de 2012 y la ejecutoría de la sentencia de segunda instancia de 12 de abril de 2011 (supuesto 1.2). En tal sentido, el auto impugnado no puede reputarse como aquel que pone fin al proceso (supuesto 1).

26. Respecto a la existencia de un posible gravamen irreparable (supuesto 2), el auto impugnado de 25 de abril de 2017, fue emitido en respuesta a la solicitud de nulidad de la fase de ejecución del proceso por parte de EP PETROECUADOR, y señala que *"*(…) *se niega la nulidad solicitada por la Entidad demandada por improcedente* (…). *Se hace saber a dicha parte procesal que el Juzgado se encuentra actuando en mérito de*

las constancias procesales y dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (…)*."* De tal forma, se puede verificar que, *prima facie*, no existe un gravamen irreparable. Esto, debido a que, el auto que puso fin al proceso fue emitido el 25 de septiembre de 2012 por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y, es a partir de dicho auto que se da paso a la fase de ejecución del proceso, sin haber sido este auto impugnado por la entidad accionante. Por lo que, la negativa de solicitud de nulidad de la fase de ejecución se constituye como un recurso improcedente, considerando, además, que se trata de un auto que tampoco impidió que se conozca el recurso de casación, pues dicho recurso ya había sido inadmitido. En consecuencia, rechazar una petición improcedente sobre la nulidad de la fase de ejecución de una sentencia, como ocurre en el caso concreto, no genera un gravamen irreparable.

27. El auto de **03 de mayo de 2017** niega la apelación interpuesta por EP PETROECUADOR en contra de su solicitud de nulidad de la fase de ejecución de una sentencia laboral, al determinar que este recurso no está previsto en el ordenamiento jurídico. Este auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada (supuesto 1.1), pues únicamente se pronuncia sobre un recurso improcedente e inexistente. Además, el auto tampoco impide la continuación del juicio, dado que, como se señaló anteriormente, el mismo ya concluyó con el auto de inadmisión de 25 de septiembre de 2012 (supuesto 1.2). Por lo tanto, el auto impugnado no pone fin al proceso (supuesto 1).

28. En tal sentido, *prima facie*, este auto no ocasionó un gravamen irreparable debido a que, como se ha indicado previamente, la misma Unidad Judicial determinó que el recurso de apelación no cabe frente a la solicitud de nulidad de la fase de ejecución del proceso. Por ende, rechazar un recurso que no se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico, como se observa en el presente caso, no genera un gravamen irreparable. Por otra parte, al verificar las notificaciones correspondientes en la fase de ejecución, también se descarta la existencia de un gravamen irreparable (supuesto 2).[10]

[10] En referencia a la existencia de un posible gravamen irreparable, el auto impugnado de 03 de mayo de 2017, fue emitido en respuesta a la interposición de un recurso de apelación por parte de EP PETROECUADOR, respecto a la negativa de la solicitud de nulidad de la fase de ejecución del proceso, y señala que *"*(…) *se niega el recurso de apelación por improcedente, ya que según las normas del Código de Trabajo son susceptibles de este recurso únicamente lo determinado* [sic] *en los Artículos 309, 611 y último inciso del Art. 584 del Código de Trabajo. Consecuentemente la providencia que se pretende apelar no corresponde a ninguna de las mencionadas en las normas legales invocadas, por lo que no es susceptible de apelación."* Además, de la revisión de la demanda, la entidad accionante solicitó que *"*(…) ***SE DECLARE LA NULIDAD DE LA FASE DE EJECUCIÓN*** *porque* ***pese a la obligación judicial de notificarme al Casillero Judicial No. 86, NO SE REALIZÓ NINGUNA NOTIFICACIÓN a EP PETROECUADOR,*** *sobre las actuaciones judiciales realizadas dentro de dicha fase* (…)*."* (El resaltado pertenece al original). Frente a esta alegación, este Organismo, verifica que el auto sobre el que versa el presente análisis, ha señalado que *"*[p]*or su parte, y en atención a lo manifestado por la Entidad demandada y la Procuraduría General del Estado, referente a que no han sido notificados en los correos electrónicos y casillas judiciales a partir de la etapa de Ejecución, esencialmente se ha nombrado un perito liquidador a fin de que liquide los valores a pagar conforme lo ordenado en sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre del 2010* (…) *y confirmada por el Superior mediante resolución de fecha 12 de abril del 2011* (…) *Consecuentemente y garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa que tienen las*

29. El auto de **12 de mayo de 2017** negó el recurso de hecho presentado por EP PETROECUADOR en contra del auto que, a su vez, negó por improcedente la apelación frente a la negativa de solicitud de nulidad de la fase de ejecución de un proceso laboral. Este auto indica que, "(…) *frente a esta negativa* [apelación de 03 de mayo] *la Entidad Demandada con su escrito* (…) *presenta recurso de hecho, el cual con fundamento en Art. 367 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, se NIEGA el Recurso de Hecho presentado por* (…) *EP PETROECUADOR*. (…)*"*. En otras palabras, la misma Unidad Judicial indica el fundamento por el cual el recurso de hecho no procede. Consecuentemente, dicho auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones (supuesto 1.1), y tampoco impide la continuación del proceso (supuesto 1.2). En este sentido, al igual que los dos autos previamente analizados, este no puso fin al proceso debido a que fue emitido en la misma fase de ejecución de la sentencia, una vez que el proceso ya concluyó (supuesto 1).

30. En esta misma línea, este auto resuelve la interposición de un recurso que se niega al no estar contemplado en el ordenamiento jurídico. Por tanto, el mismo no tiene la aptitud para generar efecto alguno dentro del proceso. Por lo tanto, se trata de un auto que, *prima facie,* no genera un gravamen irreparable en contra de los derechos de la entidad acciones (supuesto 2).

31. En síntesis, los autos examinados, al negar la solicitud de nulidad de la fase de ejecución del proceso, así como los recursos respecto de dicha negativa, no resuelven el fondo de la controversia, ni tienen efecto de cosa juzgada, por lo que, no se configuran como autos definitivos. Por otra parte, la Corte tampoco ha evidenciado que los autos en estudio puedan generar un gravamen irreparable o vulneraciones de derechos en el presente caso. [11] Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que los autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección.

32. Este Organismo ha determinado: *"*(…) *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia* (…) *la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso."*[12] Por lo mismo, al no haberse

---

partes procesales, se ordena que la señora actuaria del despacho notifique en legal y debida forma a las partes con la liquidación y aclaración del informe pericial que corren de fojas 362-363 y fojas 380-381 de los autos (…)*."* Adicionalmente, en el informe de descargo presentado por el ex juez de la Unidad Judicial, en referencia a la falta de notificación alegada, indicó que *"*[e]*l Juzgado entonces, a pesar de que las partes procesales, estaban siempre en legal y debida forma notificados conforme se puede observar en todas las razones de notificación de secretaria* [sic], *a fin de subsanar cualquier tipo de errores de notificación, dispuse que se NOTIFIQUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA A LAS PARTES CON LA LIQUIDACIÓN Y ACLARACIÓN DEL INFORME PERICIAL* (…)*."* Por tanto, de la revisión íntegra del expediente, así como del auto de 03 de mayo de 2017 y el informe de descargo, se puede evidenciar que la falta de notificación alegada por la entidad accionante, sí fue llevada a cabo, y consecuentemente, no generaría un gravamen irreparable a EP PETROECUADOR.

[11] Corte Constitucional. Sentencia No. 240-13-EP/20, párrs. 19 y 20; Sentencia No. 446-13-EP/20, párrs. 18 y 19; Sentencia No. 1642-12-EP/20, párr. 34.

[12] Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52.

cumplido con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte se abstiene de realizar otras consideraciones y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada No. **1450-17-EP**.

2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2022.10.04 17:54:20 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

145017EP-4be56

Caso Nro. 1450-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cuatro de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1780-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M. 29 de septiembre de 2022

CASO No. 1780 -17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1780-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono del proceso en materia laboral, al verificar que existió una vulneración de derechos.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 19 de enero de 2017, William Ernesto Barba Chávez ("accionante") presentó una demanda en la que reclamó el pago de haberes laborales[1] en contra de la Empresa AGRIFEG SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el señor José Ignacio Egas Larreategui ("AGRIFEG").

2. El 20 de abril de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("Unidad Judicial"), convocó a las partes a una audiencia pública el 8 de junio de 2017, a las 09h00.

3. El 8 de junio de 2017, ante la imposibilidad de verificar la identidad del actor, el juez declaró el abandono de la causa con base en el artículo 87 del COGEP.[2]

[1] La causa se signó con el No. 17371-2017-00222. William Ernesto Barba Chávez señaló que, desde el 21 de marzo del 2012 hasta el 30 de noviembre de 2015, trabajó como Técnico de Campo en AGRIFEG. Que el 14 de diciembre de 2015 "*El señor Gerente General de la empresa AGRIFEG SOCIEDAD ANÓNIMA me indicó que firmara un acta de finiquito, elaborado por la parte empleadora. Esto equivale a una terminación irregular e ilegal de la relación laboral que asimila a despido intempestivo. (...).*"

[2] En el acta de la audiencia se señaló: "*En virtud de lo dispuesto por el Art 87 del Código Orgánico General de Procesos y al no tener constancia de que se encuentra presente en esta audiencia (sic) sea el actor del presente juicio, se deja de contar con él en el proceso, y se declara el abandono de la presente causa, con costas a favor del Estado y de la parte demandada* (…) *Desarrollo de la Audiencia:* ***Parte Actora****: Se encuentra presente en la sala un señor que dice ser el señor WILLIAM ERNESTO BARBA CHAVEZ, (parte actora), el mismo que no presenta ningún documento de que lo identifique como tal.* ***Abogado de la Parte Actor****: Dr. FLORES SAMPEDRO ERNESTO ALONSO, con matrícula profesional Número 9731 C.A.P, sin procuración judicial.* ***Parte Demanda:*** *Comparece el Dr. MARCOS ESTEBAN PONCE MONTECINOS, con matriculada profesional número 1414 C.A.P., con procuración judicial conferida por el señor JOSE IGNACIO EGAS LARREATEGUI, en su calidad de gerente general de la EMPRESA AGRIFEG SOCIEDAD ANONIMA, y por sus propios derechos".* Al respecto, el artículo 87 del COGEP señala: *"En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono (...)".*

4. El 3 de julio de 2017, William Ernesto Barba Chávez presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 8 de junio de 2017, que declaró el abandono de la causa.

5. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri, dispusieron que la parte legitimada activa complete y aclare su demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El 31 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformada por la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá y Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la presente causa que fue signada con el No.1780-17-EP.

6. Posteriormente, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo el 28 de noviembre de 2019 correspondió la sustanciación de la causa al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.[3]

7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa al juez Jhoel Escudero Soliz, quién avocó conocimiento el 6 de julio de 2022 y solicitó al juez de la Unidad Judicial que, en el término de 5 días, presente un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

8. El 27 de julio de 2022, Rodrigo Fernando Salazar Ruiz, juez de la Unidad Judicial, presentó el informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador ("Constitución") y los artículos 58, 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión por parte del accionante

10. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.l) a la tutela judicial efectiva (art.75), así como el principio establecido en el artículo 169 de la Constitución; y, consecuentemente solicita, se deje sin efecto la decisión impugnada.

[3] El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.

11. Como fundamento de sus pretensiones, afirma que: "*El abandono de las acciones tiene un límite. Es opuesto a la renuncia de derechos. En el presente caso, siendo los derechos del trabajador irrenunciables, inalienables y prohibidos su renuncia, no se puede permitir vulnerar el orden público. Por el simple hecho de llegar con retraso el documento de identificación de mi persona, no puede obligarse, en forma inconstitucional a que renuncie (sic) los derechos causados durante la relación de trabajo. Es importante señalar, que, de la misma redacción del auto definitivo de 8 de junio del 2017, a las 15h30, que corrobora la declaratoria "verbal de abandono", se colige que estuve presente en la audiencia única acompañado de mi defensor. En esta circunstancia, la declaración verbal de abandono, tenía que ser suplida por la disposición contenida en el último inciso del Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, que dice: "Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó" (sic).*

12. Agregó que, "*Lógicamente la parte demandada aprovechó esta circunstancia involuntaria y solicitó el "abandono" de la acción. A los tres segundos llegaba mi hijo con mi cédula de identidad. En este momento estaba subsanada tal formalidad y que lo verificó el Sr. Juez y secretaria (sic). En resumen, no existió el abandono de la acción sino los hechos que dejo relatados. Esa es la verdad. El retraso de tres segundos para entregar mi documento de identidad no significa abandono de la acción, ni de la instancia".*

13. Finalmente, indicó: "*En el presente caso se ha dado una vulneración a la tutela efectiva de mis derechos generados durante la relación laboral mantenida con la empresa demandada y su personero como responsable y por sus propios derechos. Violentando lo dispuesto en el Art. 169 de la Carta Magna, por un simple formalismo se ha vulnerado mi derecho a la Justicia y al debido proceso, lo que en definitiva causa la inseguridad jurídica en la sociedad, y que el Estado tiene la obligación de velar que se cumpla el mandato constitucional de proteger los derechos de los trabajadores" (sic).*

B. Contestación a la demanda de la Autoridad Judicial

14. El juez de la Unidad Judicial señaló que:

> *"(...) De la audiencia.- Llegado el día y hora de la audiencia, previo a su instalación, la Secretaría actuante requirió que las partes se identifiquen, solicitando los documentos pertinentes; conforme a la obligación que le impone a la actuaria el artículo 119.3 del COGEP, que obliga a sentar razón sobre "... el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales asistentes, la duración de la misma y la decisión adoptada...", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 294 ibídem, que determina la obligación del secretario de elaborar el acta, en la que, entre otros datos, debe hacer constar "... la identidad de los comparecientes..."; sin embargo, ninguna de las personas que se encontraban presentes en la sala, presento un documento que permita a la Secretaria actuante verificar la comparecencia del actor, por lo que cuando el Juzgador, actuando conforme dispone el artículo 79 del COGEP, requiere "... resulto imposible verificar que*

alguna de las personas que se encontraban en la audiencia sea el señor William Ernesto Barba Chávez, puesto que incluso no se encontraba presente en la sala la parte demandada en forma personal, si no, exclusivamente su procurador judicial. Siendo evidente el hecho de que, el juzgador, no podría suponer, sin la correspondiente constatación por parte de Secretaria, a través de los medios idóneos para el efecto, la identidad de alguna de las partes; puesto que, el tema trasciende a un tema de legitimación en el proceso, que afecta la validez procesal; sin que dentro de una audiencia de juicio pueda intervenir ni cómo parte, ni como defensor, ni como testigo o perito y en general, como sujeto procesal, quienes no han acreditado la calidad en la que intervienen. Por tanto no existe constancia procesal alguna de que el señor William Ernesto Barba Chávez haya asistido al llamamiento a la audiencia, a pesar de que un ciudadano identificado haya alegado ser el accionante"

15. Asimismo, agregó:

"*La declaratoria de abandono dictada por las autoridades judiciales, al amparo de las normas contenidas en ella(sic) Constitución de la Republica, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico General de Procesos y, la Resolución No. 007-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia adecuada administración de justicia, fueron el resultado de una adecuada administración de justicia carente de actuaciones arbitrarias o discrecionales; que respeta las normas previas, claras y publicas prevista para el caso concreto; es decir, garantizado a la partes el derecho a la seguridad jurídica. En el presente caso, no existió vulneración de derechos en la declaratoria de abandono dictada por el juzgador en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87.1 de COGEP, en la redacción que se encontró vigente al 08 de junio de 2017*".

IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

16. El planteamiento central del accionante consiste en que la declaratoria de abandono por parte de la autoridad judicial demandada, luego de no haber presentado su cédula de ciudadanía en la audiencia, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia. La autoridad judicial demandada, por el contrario, sostiene que la declaratoria de abandono se fundamentó en la imposibilidad de confirmar la identidad del hoy accionante y en las normas previstas en el ordenamiento jurídico para el efecto, por lo que dicha acción judicial no vulneró derechos constitucionales.

17. Además, el accionante alega vulneraciones al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y la inobservancia del artículo 169 de la Constitución, en los principios de administración de justicia. Sin embargo, los cargos con los que fundamentan estas vulneraciones son los mismos con los que el accionante fundamenta la violación de la tutela judicial efectiva, es decir que la declaratoria de abandono fue lesiva de derechos, por lo que la Corte analizará únicamente la tutela judicial efectiva.

18. Con estos elementos de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

¿La declaratoria de abandono emitida por el juez accionado, debido a que el accionante no presentó ningún documento que lo identifique como parte actora para comparecer a la audiencia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia?

19. En el caso concreto, la Corte examinará si es que la declaratoria de abandono por la falta de presentación de un documento que identifique la identidad del accionante se configura como una barrera irrazonable para el acceso a la justicia o si, por el contrario, es consecuencia de su negligencia y no vulnera la tutela judicial efectiva. En casos en los que se ha alegado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva[4] y se han impugnado autos que declaran el abandono de la causa, se ha establecido que el acceso a la justicia se vulnera cuando las autoridades judiciales no consideran motivos de fuerza mayor o caso fortuito que impiden a los justiciables a comparecer a la audiencia, imponiendo barreras irrazonables para la obtención de una respuesta jurídica a su pretensión.[5]

20. El accionante considera que el juez de la Unidad Judicial, al declarar el abandono, obligó a la renuncia de sus derechos laborales por una simple formalidad y que en el presente caso no se configuró una causal para declarar el abandono, pues, según afirma, presentó su cédula de ciudadanía con retraso. En este sentido, el accionante señala "*El retraso de tres segundos para entregar mi documento de identidad no significa abandono de la acción, ni de la instancia*". La autoridad judicial, en cambio, señaló que el artículo 87.1 del COGEP vigente a la época, facultaba la declaratoria de abandono, en el caso concreto, al no poder verificar la identidad de las partes procesales en la audiencia.

21. El tema central en el presente caso consiste en verificar si la conducta antes descrita es una negligencia a cargo del accionante o si la exigencia de la identificación del procesado es una formalidad que configura una barrera irrazonable al acceso a la justicia vulnerando el derecho a la TJE.

22. La Corte ha estimado que la tutela judicial efectiva está sujeta a protección frente a la negligencia judicial, es decir, frente a actos u omisiones que impidan o lesionen gravemente el ejercicio este derecho, ya sea que estos ocurran durante la tramitación del proceso judicial o en la ejecución de una decisión judicial. Sin embargo, la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto, en tanto no es plausible frente a conductas que no

[4] El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que "*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses*". La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Respecto de este primer elemento, la Corte ha señalado que éste "[…] *no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia* […]". Lo que significa "*atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión*" y se extiende a *"[…] las acciones, recursos o peticiones que se propongan* [las cuales] *deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción*".

[5] Corte Constitucional del Ecuador, voto salvado sentencia No. 2029-17-EP/22 de 17 de agosto de 2022.

están a cargo de los operadores de justicia, si no que ocurren como a cargo de la responsabilidad o negligencia de los particulares.

23. De la revisión de la providencia impugnada y los recaudos procesales correspondientes, la Corte observa lo siguiente:

23.1. Mediante providencia de fecha 20 de abril del 2017, el juez accionado convocó a las partes a la Audiencia Pública Única a realizarse el día 08 de junio del 2017, a las 09h00.

23.2. El acta de audiencia señala: "*Desarrollo de la Audiencia: Parte* ***Actora****: Se encuentra presente en la sala un señor que dice ser el señor WILLIAM ERNESTO BARBA CHAVEZ, (parte actora), el mismo que no presenta ningún documento de que lo identifique como tal, frente al pedido de secretaría del juzgado*. ***Abogado de la Parte Actor****: Dr. FLORES SAMPEDRO ERNESTO ALONSO, con matrícula profesional Número 9731 C.A.P, sin procuración judicial*. ***Parte Demanda:*** *Comparece el Dr. MARCOS ESTEBAN PONCE MONTECINOS, con matriculada(sic) profesional número 1414 C.A.P., con procuración judicial conferida por el señor JOSE IGNACIO EGAS LARREATEGUI, en su calidad de gerente general de la EMPRESA AGRIFEG SOCIEDAD ANONIMA, y por sus propios derechos".* Al respecto, el artículo 87 del COGEP señala: *"En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono (...)". (énfasis añadido)*

23.3. En consecuencia, el juez ordenó: "*En virtud de lo dispuesto por el Art 87 del Código Orgánico General de Procesos y al no tener constancia de que se encuentra presente en esta audiencia (sic) sea el actor del presente juicio, se deja de contar con él en el proceso, y se declara el abandono de la presente causa, con costas a favor del Estado y de la parte demandada (...)".*

23.4. El auto impugnado dispone: "*SEGUNDO: MOTIVACIÓN: El Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias, En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: [...] 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. 'Por su parte el artículo 246 ibídem reza. "Art. 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. [...] Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda*".

24. Considerando que la Constitución establece que "no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades y a fin de garantizar la tutela judicial efectiva[6], los operadores de justicia a cargo de la constatación de la presencia de las partes procesales deben atender las reglas que establecen los requisitos formales de verificación de los comparecientes, siempre teniendo en cuenta la finalidad del proceso. Cuando no sea posible la constatación de alguno de estos requisitos formales y siempre que sean subsanables, a la luz de los principios constitucionales mencionados, los operadores de justicia deben realizar los esfuerzos necesarios para evitar que el incumplimiento de una formalidad se convierta en una barrera irrazonable para el acceso a la justicia a causa de la presentación del documento de identidad y esto impida la realización de una diligencia. Así, los operadores de justicia deben evitar realizar interpretaciones restrictivas de estas reglas que pueden configurar un excesivo formalismo, contrario a los fines que persigue cada proceso.

25. El operador de justicia, en primer lugar, debe verificar si el requisito es subsanable o no, para que, en segundo lugar, atendiendo las circunstancias del caso concreto y dentro de un margen de tolerancia razonable pueda adoptar las medidas adecuadas para que las reglas formales no se sobrepongan a los objetivos sustanciales del proceso. Así, debe considerar todos los medios a su alcance para subsanar la formalidad, y únicamente en caso de no contar con dichos medios o que estos no sean suficientes, se podría configurar una falta de cumplimiento de las obligaciones formales del recurrente que afecten al desarrollo del proceso. Elemento que debe considerarse por los operadores de justicia como una medida de *última ratio*.

26. En esta causa, la Corte observa que el operador de justicia pudo acudir al expediente de instancia y constatar que la identidad de la persona que estaba presente en la audiencia se trataba del actor del proceso. De la revisión del expediente de la causa bajo análisis, se observa que a foja 1 del proceso de origen consta la copia de la cédula de identidad y papeleta de votación del accionante. Sin embargo, el juez de instancia no tomó en cuenta esta posibilidad u otra que permita corroborar la comparecencia de la parte actora y declaró automáticamente el abandono de la causa, restringiendo, de esta manera el acceso a la justicia.

27. En este orden de ideas, se observa que la declaratoria de abandono produjo una barrera irrazonable al acceso a la justicia que puede identificarse en dos momentos. El primero, por haberse declarado el abandono sin ningún análisis de las circunstancias ni de los medios para cumplir con un requisito subsanable, como es la presentación del documento de identidad que pudo verificarse en el expediente de instancia. Y el segundo, al haber privilegiado el requisito formal, por sobre los objetivos sustantivos del proceso judicial en materia laboral, declarando el abandono.

28. Adicionalmente, a efectos del análisis de esta causa, la Corte observa que al no considerarse la comparecencia del accionante a la audiencia este estaba imposibilitado de apelar la decisión de abandono por cuanto debió hacerlo de manera verbal según las

[6]Constitución de la República del Ecuador, artículo 169.

normas vigentes en ese momento, razón por la que no se podría obligar a cumplir este requisito.[7]

29. El abandono como institución procesal puede obedecer a la voluntad de las partes de no continuar el proceso, así como puede configurarse debido a la negligencia de la parte procesal o su defensa técnica. Esta institución tiene una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal.[8] En el caso bajo análisis, no era evidente la falta de comparecencia del accionante por cuanto el accionante habría estado presente en la audiencia sin un documento de identidad, formalidad que si bien correspondía al recurrente, la misma por ser subsanable y estar al alcance del operador de justicia, debió haber sido solventada por el juez por lo tanto, la automática declaración de abandono de la causa configura una barrera irrazonable al derecho al acceso a la tutela judicial efectiva.

30. En síntesis, se concluye que el auto de abandono impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.[9]

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

a. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 1780-17-EP y declarar la vulneración del derecho constitucional de William Ernesto Barba Chávez a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75, de la Constitución.

b. Como medida de reparación, dejar sin efecto el auto dictado el 8 de junio de 2017 por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

c. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto impugnado.

d. Ordenar a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante sorteo designe un nuevo juzgador con el fin de que conozca la causa presentada por William Ernesto Barba Chávez

[7] La Corte Nacional de Justicia emitió la resolución 15-2017, en la que se regulan algunos aspectos del recurso de apelación conforme el COGEP estableciendo en su artículo 2 que "*Por excepción se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia escrita o auto escrito, en forma fundamentada, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, en los siguientes casos: a) Cuando una de las partes no hubiere comparecido a la audiencia respectiva, por caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal de Apelación.*" Esta entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 104, el 20 de octubre de 2017.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, voto salvado sentencia No. 2029-17-EP/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 7.

[9] Ibídem, párr. 8

dentro del proceso No. 17371-2017-00222, y convoque a la audiencia de fundamentación del mismo.

e. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2022.10.04 17:53:39 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

178017EP-4be55

Caso Nro. 1780-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cuatro de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1950-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 1950-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1950-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por Ynes Aricell Portilla Espinoza en contra de un auto que niega el recurso de apelación, emitido por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (en un proceso para el pago de haberes laborales), después de determinar que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 6 de marzo de 2017, Ynes Aricell Portilla Espinoza presentó una demanda laboral para el pago de haberes laborales en contra de la compañía Vartraxhealth S.A.[1]. La acción recayó en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("Unidad Judicial"). [2]

2. El 9 de mayo de 2017, fecha en la que se realizaría la audiencia única, las partes procesales de mutuo acuerdo solicitaron el diferimiento de la misma, petición que fue aceptada por la Unidad Judicial, convocando a una nueva audiencia el 16 de mayo de 2017 a las 08h10.

3. El 16 de mayo de 2017, la actora no compareció a la audiencia de juicio[3]. En la misma fecha, la Unidad Judicial, mediante auto, declaró el abandono de la causa de

[1] En la demanda, la actora señaló que el 30 de junio de 2016 presentó una denuncia, con código No. 0046156UIO2016 ante el Ministerio del Trabajo a fin de dar a conocer que no se le había cancelado la liquidación, sueldos, comisiones y utilidades. Dentro de la demanda, la actora como pretensión solicitó se cancele (i) la remuneración correspondiente al mes de mayo de 2016 con el triple de recargo; (ii) la remuneración de 14 días laborados del mes de junio de 2016 con el triple de recargo; (iii) el pago proporcional de la décimo tercera remuneración; (iv) el pago proporcional de la décimo cuarta remuneración; (v) el pago de vacaciones; (vi) el pago de la indemnización por desahucio de conformidad con el artículo 184 y 185 del Código del Trabajo; (vii) el pago de la indemnización por despido intempestivo; (viii) el pago de comisiones; (ix) el pago de rubros correspondientes a movilización; y, (x) el pago de costas procesales e interés legal.
[2] La causa fue signada con el número 17371-2017-01048.
[3] A la audiencia compareció la parte demandada con su abogado patrocinador y el abogado patrocinador de la parte actora.

conformidad con el artículo 87 (1) del Código Orgánico General de Procesos[4] y ordenó el archivo de la misma.

4. El 17 y 19 de mayo de 2016, la actora de la causa ingresó 2 escritos ante la Unidad Judicial en los que alegó no poder asistir a la audiencia por cuanto había existido un accidente de tránsito en la vía en la que circulaba, impidiendo su movilidad. En ambos escritos solicitó que se oficie a la Dirección de Operaciones de la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para que entregue copia certificada del parte policial AMT-2017-OF-01089. El 29 de mayo de 2017, mediante auto, la Unidad Judicial negó la solicitud de la accionante por considerarla improcedente.

5. El 1 de junio de 2017, la actora interpuso un recurso de apelación en contra del auto de 29 de mayo de 2017. El 7 de junio de 2017, la Unidad Judicial negó el recurso de apelación planteado.[5]

6. El 4 de julio de 2017, Ynes Aricell Portilla Espinoza ("accionante") presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que negó el recurso de apelación de la providencia en donde niega la solicitud de realizar una diligencia oficiosa emitido por la Unidad Judicial el 7 de junio de 2017.[6]

7. El 23 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.[7]

8. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

---

[4] COGEP, artículo 87 (1) *"efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo a los siguientes criterios. 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono".*

[5] La Unidad Judicial refirió que *"El artículo 256 del COGEP señala: ´Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia.´, norma de la que se desprende que el recurso de apelación responde a un principio de legalidad, por lo que corresponde determinar si el auto se trata de un caso de auto apelable; para lo cual se considera que no han sido consideradas por el legislador como providencias apelables, sin que exista norma alguna que lo permita; por lo tanto al amparo de lo dispuesto en el artículo 256 del COGEP, se niegan el recurso de apelación planteado contra la providencia de fecha 29 de mayo del 2017, las 11h26, por improcedente".*

[6] En la acción extraordinaria de protección, la accionante menciona que el recurso de apelación que presentó fue para impugnar el auto de 16 de mayo de 2017 en donde se declaró el abandono de la causa. No obstante, al revisar el expediente, de fojas 105 a 107, se puede observar que la apelación se hizo en contra del auto de sustanciación de 29 de mayo de 2017, a través del cual la Unidad Judicial negó la solicitud de la accionante de oficiar a la Agencia de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para que entregue una copia certificada del parte policial AMT-2017-OF-01089.

[7] El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza y los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán.

9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 29 de julio de 2022 y requirió a la Unidad Judicial que en el término de 5 días presente su informe de descargo debidamente motivado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Argumentos y pretensión

3.1. Argumentos de la accionante

11. La accionante impugnó el auto que negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó la práctica de una diligencia oficiosa, emitido por la Unidad Judicial. Alegó que se vulneraron sus derechos al trabajo, su irrenunciabilidad e intangibilidad y al debido proceso en las garantías de motivación y de recurrir al fallo, contenidos en los artículos 33, 326(2) y 76(7) (l) y (m) de la Constitución, respectivamente. También alega la vulneración del derecho consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

12. Respecto al derecho al trabajo, la accionante refiere que "[e]*n el presente caso mi ex empleador no me ha cancelado la remuneración del mes de mayo del 2017 y 14 días del mes de junio del 2017, por el simple hecho de haberle solicitado el desahucio correspondiente para dar por terminada la relación laboral* […] *En el presente caso con el auto de abandono y la negativa al recurso de apelación presentado se ha favorecido a las protervas intenciones de mi empleador, no pagarme mis haberes*.".

13. Respecto al derecho al debido proceso, la accionante refiere que *"[la Unidad Judicial], se limita a negar un recurso de apelación sin motivación alguna y mucho menos una explicación de la pertinencia de la misma con respecto de los antecedentes del hecho".*

14. Como pretensión, la accionante solicita se deje sin efecto el auto de 7 de junio de 2017, el cual negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó la práctica de una diligencia oficiosa (ver párrafo 6 *supra*).

3.2. Informe de descargo de la Unidad Judicial

15. El 30 de agosto de 2022, la Unidad Judicial remitió a este Organismo su informe de descargo en el que (i) relata los hechos de la causa; (ii) transcribe parte de los autos en donde se declara el abandono de la causa y dicta el archivo de la misma; y (iii) refiere sobre el recurso de apelación interpuesto por la accionante. De igual manera, la Unidad Judicial sostiene que

Llama profundamente la atención que la actora YNES ARICELE PORTILLA ESPINOZA, pretenda inducir a error a los señores jueces de la Corte Constitucional al sostener que esta juzgadora negó el recurso de apelación a decir de la actora del auto de 16 de mayo del 2017, a las 14h25. auto que valga la redundancia declaró el abandono de la causa, cuando de la simple lectura del escrito de interposición del recurso de apelación que obra de fojas 105, 106, y 107 de las tablas procesales la actora interpone recurso de apelación en los siguientes términos: ´(...) interpongo recurso de APELACIÓN de su AUTO de fecha 29 de mayo de 2017 a las 11h26, ante una de las Salas Especializadas de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha´[…] *Se debe dejar constancia que el auto de 16 de mayo del 2017, las 14h25. No mereció impugnación alguna, es decir la parte actora dentro del término de ley, no observó ni interpuso ninguno de los medios de impugnación previstos en los Ans. 250, 251,252 del COGEP, dentro del término de ley. (sic)*

IV. Análisis constitucional

16. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

17. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias. En caso de verificar que la decisión impugnada no corresponda a aquellas contenidas en el artículo 94 de la Constitución, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de la causa.[8]

18. Bajo esta línea de ideas, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, es necesario responder al siguiente problema jurídico: **¿El auto que negó el recurso de apelación en la presente causa es objeto de una acción extraordinaria de protección?**

19. Como se manifestó en el párrafo 18 *supra*, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

20. Respecto a un auto definitivo, esta Corte ha manifestado que *"es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso."*[9]

[8] Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52.
[9] Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 44; Autos de inadmisión de los casos No. 1470-18-EP; No. 2039-18-EP; No. 2759-18-EP; No. 0333-19-EP; No. 3046-18-EP.

21. En esta línea de ideas, la Corte[10] ha mencionado que un auto se considera definitivo si este **(1)** pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

22. En cuanto al segundo elemento, la Corte ha sostenido que también pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable.[11]

23. Respecto al gravamen irreparable, la Corte lo ha definido como *"aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal"*.[12]

24. En el caso *sub judice*, el auto impugnado corresponde a aquel que rechazó un recurso de apelación presentado en contra de un auto de sustanciación que negó una diligencia oficiosa por considerarla improcedente.[13]

25. La Unidad Judicial determinó que el auto que negó la diligencia oficiosa no era susceptible de impugnar a través del recurso de apelación por cuanto, era un auto de sustanciación. Esto se realizó en función a lo dispuesto en el artículo 256 del COGEP el cual, taxativamente, determina que solo se puede impugnar, mediante recurso de apelación, los autos interlocutorios y las sentencias.

26. Es así que el auto impugnado no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, más aún cuando el auto que puso fin al proceso fue el que declaró el abandono de la causa, dictado el 16 de mayo de 2017. De esta forma se descarta el supuesto 1.1 expuesto en el párrafo 21 *supra*.

27. Respecto al supuesto 1.2, la negativa del recurso de apelación no impide la continuación del juicio, dado que este ya había concluido con el auto que declaró el abandono el 16 de mayo de 2017. En consecuencia, tampoco se verifica el presupuesto (1.2).

---

[10] Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45.
[11] Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45; sentencia No. 1534-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párr. 12; sentencia No. 151-17-EP/21, párr. 25.
[12] Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45; sentencia No. 951-16-EP/21, párr. 34.
[13] La Unidad Judicial consideró que *"el recurso de apelación responde a un principio de legalidad, por lo que corresponde determinar si el auto se trata de un caso de auto apelable para lo cual se considera que no han sido consideradas por el legislador como providencias apelables, sin que exista norma alguna que lo permita" por lo tanto al amparo de lo dispuesto en el artículo 256 del COGEP, se niegan el recurso de apelación planteado contra la providencia de fecha 29 de mayo del 2017, las 11h26, por improcedente"*.

28. En vista de lo anterior, la Corte concluye que el auto impugnado no puso fin al proceso.

29. Por otra parte, esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar gravamen irreparable a los derechos de la accionante, más aún cuando el auto impugnado se pronunció sobre un recurso improcedente. [14] Cabe indicar que, bajo jurisprudencia de esta Corte, aquellos autos que se pronuncian sobre recursos improcedentes no son objeto de acción extraordinaria de protección.[15]

30. Se excluye, así, que el referido auto se enmarque en el supuesto (2) indicado en el párrafo 23 *supra*.

31. Lo concluido en los párrafos del 24 al 29 *supra* permite responder al problema jurídico en el sentido de que el auto impugnado no es objeto de una acción extraordinaria de protección.

32. En este sentido, la Corte puede, sin pronunciarse sobre los méritos del caso, rechazar la demanda por improcedente, con arreglo a lo expuesto en el párrafo 19 *supra*.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección No. **1950-17-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2022.10.04 17:52:48 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

[14] Corte Constitucional, sentencia No. 1779-15-EP/20, párr. 32; sentencia No. 905-15-EP/21, párr. 30.
[15] Corte Constitucional, sentencia No. 1645-11-EP/19, párr. 27; sentencia No. 1774-11-EP/19, párr. 48; sentencia No. 937-14-EP/19, párr. 22.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios**.-** Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

195017EP-4be58

Caso Nro. 1950-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cuatro de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Sentencia No. 2387-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 2387-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2387-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas respecto del auto que inadmitió un recurso de casación dentro de un proceso tributario. Después del análisis correspondiente, desestima la acción por no encontrar las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales.

I. Antecedentes procesales

1. El 08 de mayo de 2013, René Lebed Svigilsky, en calidad de representante legal de la compañía Distribuidora de Maderas DISMA C. LTDA., presentó una demanda contencioso tributaria en contra del Servicio Nacional de Rentas Internas ("**SRI**") y la Procuraduría General del Estado en la que impugnó el acta de determinación No. 0920130100059 de 10 de abril de 2013[1]. El proceso fue signado con el No. 09503-2013-0045.

2. El 24 de abril de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó "*liquidar el Impuesto a la Renta del año 2009 en base a lo resuelto por este Tribunal*".

3. Inconforme con esta decisión, el SRI interpuso recurso de casación. Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Especializada**") inadmitió el recurso de casación interpuesto "*por no contener una fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación*"[2].

4. El 07 de septiembre de 2017, el SRI ("**entidad accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 09 de agosto de 2017, emitido por la Sala Especializada.

5. El 23 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción y, por sorteo efectuado el 07 de noviembre de 2017, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

[1] Mediante esta resolución el SRI encontró diferencias en la declaración del ejercicio fiscal del año 2009 que ascienden a la cantidad de $312.235.76.
[2] De igual forma, se fundamenta la inadmisión del recurso; en aplicación de los artículos 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el tercer inciso del artículo 8 de la Ley de Casación.

6. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, mediante auto de 16 de febrero de 2022, avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada. Este pedido fue cumplido el 21 de febrero de 2022.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República ("**CRE**"); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

8. La entidad accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y recurrir y al derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a) y m), y el artículo 82 de la CRE.

9. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, afirma que fue vulnerado debido a que el conjuez de la Sala Especializada:

> *[...] debió limitar su actuación a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto por esta Administración más no entrar a valorar y dictaminar la correspondencia de los fundamentos del mismo. Al momento en que la Sala de Conjueces decide actuar fuera de las competencias atribuidas a ellos de manera expresa por la Ley de Casación se produce una violación al debido proceso puesto que su decisión no corresponde a las actuaciones previstas en la ley ni en el trámite establecido en la normativa tomando la resolución tomada en inconstitucional* (sic).

10. Respecto al cargo relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, manifiesta que "*la Sala de Conjueces rebasa las facultades y competencias atribuidas por ley realizando un análisis de fondo respecto de los fundamentos del recurso planteado por la Administración Tributaria*".

11. Enfatiza que el análisis del conjuez de la Sala Especializada debió limitarse "*a lo expresado en la Ley de Casación, es decir a verificar si el recurso poseía y cumplía con los requisitos establecidos en la norma (artículos 6 y 7 de la ley ibídem y artículos 267 y 269 y 270 del COGEP), puesto que no corresponde a la Sala de Conjueces verificar la procedencia o improcedencia de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso, así tampoco profundizar respecto de las causales invocadas y los vicios*

de los cuales se acusó a la Sala en lo que concierne a la valoración de la prueba, puesto que aquello es materia de resolución en sentencia, al verificarse la existencia de este cumplimiento de requisitos entonces correspondía que el mismo sea admitido a trámite".

12. En esta misma línea, expresa que el conjuez de la Sala Especializada "*en lugar de verificar si constan los fundamentos del recurso de casación conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, se dedicó a analizar, contrastar y evaluar el contenido de mi fundamentación, pronunciándose sobre el tema de fondo y anticipando criterio*".

13. En relación con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir, la entidad accionante presenta un argumento compartido según el cual indica que "*se evidencian violaciones del mismo tipo, siendo así es inconstitucional e ilegal que la Sala de Conjueces pretenda con la simple lectura del recurso de casación determinar la existencia del error en el cual incurrió la Sala de instancia, restringiendo injustificadamente el derecho a recurrir, dejándonos en total y absoluta indefensión, imposibilitando el acceso a la justicia*". Por lo que, expresa que "*inadmitir el recurso en los términos expuestos, imposibilitan privilegiar el derecho constitucional a recurrir, para que los jueces de la Sala Especializada conozcan el asunto principal que se ventila*".

14. Por todo lo expuesto solicita que, se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; y, se deje sin efecto el auto impugnado.

3.2. Fundamentos de la Sala Especializada

15. Mediante oficio No. 015-2022-JDSN-PSCT-CNJ de 18 de febrero de 2022, José Dionicio Suing Nagua, en calidad de presidente de la Sala Especializada presentó su informe de descargo[3]. En este inicia por establecer que el conjuez que dictó el auto impugnado tenía competencia para ello; que su decisión se encontraba debidamente motivada tanto en la Constitución como en la ley; y, que "*al dictar el auto de inadmisión se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso*".

16. Transcribe parte del auto de inadmisión impugnado (ratio decidendi) y concluye que el conjuez resuelve "*inadmitir el recurso de casación interpuesto [...] y expone los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 09 de agosto del 2017, las 12h13, presenta la motivación suficiente*". Por lo que, solicita se desestime la acción extraordinaria de protección presentada por no existir vulneración de derechos constitucionales.

[3]http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic3YjUwMGVkNy1jMjMyLTRlNzItYjUyNi0wNDk2YWM1NjlmYzMucGRmJ30=

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis Constitucional

17. De la demanda se desprende que la entidad accionante argumenta la presunta vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de defensa y recurrir y a la seguridad jurídica como consecuencia de una extralimitación del conjuez de la Sala Especializada de la Corte Nacional durante la fase de admisión de su recurso de casación, al haberse pronunciado sobre el fondo del caso.

18. La Corte Constitucional ha resuelto este cargo a través de distintos derechos en virtud de las alegaciones de las partes; no obstante, en la sentencia N° 3345-17-EP/22 determinó que el derecho más adecuado para resolver aquellas circunstancias relacionadas con la presunta extralimitación en la admisión del recurso de casación, es la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE)[4]. En consecuencia, para evitar la redundancia argumentativa y brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, aun cuando la entidad accionante no ha alegado la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, esta Corte reconducirá el análisis constitucional hacia esta garantía del debido proceso.

4.1 Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas en el auto de 09 de agosto de 2017 emitido por el conjuez de la Sala Especializada

19. La CRE, en el artículo 76 número 1, establece como garantías del derecho al debido proceso: "*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*".

20. La Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y estableció que estas no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. De modo que para que exista una vulneración a las garantías impropias se requiere de: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso[5].

21. En el presente caso, la entidad accionante alegó que el conjuez de Sala "*[…] debió limitar su actuación a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto por esta Administración más no entrar a valorar y dictaminar la correspondencia de los fundamentos del mismo*". Es decir, el conjuez en su examen debía limitarse "*a lo expresado en la Ley de Casación, es decir a verificar si el recurso*

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párrs. 14 y 15.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.

poseía y cumplía con los requisitos establecidos en la norma (artículos 6 y 7 de la ley ibídem y artículos 267 y 269 y 270 del COGEP), puesto que no corresponde a la Sala de Conjueces verificar la procedencia o improcedencia de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso, así tampoco profundizar respecto de las causales invocadas y los vicios de los cuales se acusó a la Sala en lo que concierne a la valoración de la prueba […]".

22. Por lo que, para determinar si el conjuez de la Sala Especializada vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas constatará: **(i)** si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, **(ii)** si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio[6].

23. Respecto a al criterio **(i)** se encuentra que la entidad accionante alegó, en su recurso de casación, la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y argumentó la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y la errónea aplicación del artículo 17 del Código Tributario. Frente a este cargo, en el auto impugnado, el conjuez señaló que la entidad recurrente no sustentó de manera adecuada los cargos propuestos ni estableció claramente el vicio para que sea comprendido por la Sala de Casación. Así, el conjuez señaló que:

> *Se constata que, el recurrente luego de realizar varias citas de fragmentos de la sentencia y de doctrina respecto de la sana critica, si bien señala las normas tanto de valoración probatoria como la indirectamente infringidas, omite demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, y como* (sic) *o de qué manera a juicio del recurrente el tribunal a quo dejo* (sic) *de aplicar las normas y que norma aplico en lugar de aquella que da solución al problema jurídico. Por lo expuesto es pertinente manifestar que el vicio alegado por falta de aplicación por la causal tercera del art. 3 de la Ley de casación no tiene respaldo y fundamentación adecuada como lo exige el recurso de casación al ser su naturaleza extraordinaria, formalista, y especifica* (sic) *donde nada se debe sobreentender. De esta forma solo al concurrir todos los elementos mencionados cabe admitir el recurso al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, por lo que, el recurrente debió demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación como pretende la parte recurrente […].*

24. De esta manera, el conjuez determinó que la entidad recurrente no demostró en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, y como o de qué manera a juicio del recurrente el tribunal dejó de aplicar las mismas. Es decir, el SRI "*debió demostrar el error de derecho en que ha incurrido*

[6] La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho. Sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 26 y 30.

el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación. De modo que, el conjuez estableció que el vicio alegado por falta de aplicación por la causal tercera del art. 3 de la Ley de casación no tiene respaldo y fundamentación adecuada como lo exige el recurso de casación al ser su naturaleza extraordinaria, formalista, y específica donde nada se debe sobreentender.

25. Por todo lo expuesto, esta Corte verifica que la Sala Especializada no realizó un análisis de fondo del recurso de casación; por el contrario, únicamente constató el cumplimiento de los requisitos formales que establece el artículo 8 de la Ley de Casación para la admisión del recurso de casación, normativa procesal que manda a los conjueces nacionales a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación necesaria. Por lo tanto, no se encuentra una inobservancia a una regla de trámite dentro del auto de inadmisión del recurso de casación.

26. En consecuencia, debido a que no se cumple el primer requisito, no puede considerarse que exista **(ii)** una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional.

27. Por lo expuesto, se descarta la existencia de una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. **2387-17-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.

3. Notifíquese y archívese.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2022.10.03 17:09:02 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

238717EP-4bd33

Caso Nro. 2387-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes tres de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2676-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 2676-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2676-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 2 de mayo de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al constatar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 26 de febrero de 2014, Ramón César Tapia Anchaluisa (actor) presentó una demanda por cobro de pagaré a la orden en contra de Nelson Núñez Salinas (demandado)[1].

2. El 10 de mayo de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil aceptó la demanda[2]. El demandado interpuso recursos de aclaración y ampliación.

3. El 17 de enero de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil negó los recursos de aclaración y ampliación. El demandado interpuso recurso apelación.

4. El 2 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó el recurso de apelación y reformó el valor de los intereses debidos, en lo demás, confirmó la sentencia impugnada[3]. El demandado interpuso recursos de aclaración y ampliación.

5. El 12 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Sala) negó los recursos de aclaración y ampliación[4].

[1] Proceso ejecutivo No. 09332-2014-35860. El actor solicitó que se ordene el pago de la obligación contenida en el pagaré a la orden con plazo vencido por USD 120.000,00, más los intereses por mora y los convenidos en el título.
[2] El juez ordenó que el demandado pague el valor del pagaré, los intereses convenidos y por mora, y el 5% de lo adeudado por concepto de costas.
[3] Los jueces establecieron un interés del 9,33%, los que debían ser calculados desde la fecha de vencimiento del pagaré.
[4] La Sala señaló que no existían puntos que aclarar o ampliar, sobre la alegación de que los intereses acordados *"eran usureros"*, agregó *"*[...] *se precisa que el ejecutado tiene expedido su derecho para presentar la denuncia penal que estime pertinente en contra de su acreedor*".

6. El 5 de julio de 2017, Nelson Núñez Salinas (accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 10 de mayo de 2016 y de 2 de mayo de 2017.

7. El 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

8. El 27 de febrero de 2018, se realizó el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

9. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2019, se realizó un nuevo sorteo y el conocimiento de la causa le correspondió al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

10. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

11. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 4 de mayo de 2022, y solicitó a las judicaturas demandadas que remitan sus informes de descargo.

12. El 26 de mayo de 2022, Rafael Luis Centeno Rodríguez, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, remitió su informe de descargo. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no remitió informe alguno.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

14. El accionante alegó que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); al debido proceso en las garantías: del juez competente y de la observancia al trámite propio de cada procedimiento (art. 73.3 CRE), de la defensa (art. 76.7.a CRE), a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE), a presentar pruebas y contradecir las que sean presentadas en su contra (art. 76.7.h CRE), a la motivación (art. 76.7.l CRE), así como a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

15. El accionante no expresa ningún argumento en contra de la sentencia de 10 de mayo de 2016 que justifique la vulneración a sus derechos. Más bien, para sustentar sus pretensiones, el accionante se centra en la sentencia de segunda instancia de 2 de mayo de 2017 (decisión impugnada), y expresa los siguientes *cargos*:

15.1. Sobre los derechos al debido proceso en las garantías del juez competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar pruebas y contradecir las que sean presentadas en su contra, al cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica; únicamente se citan las normas constitucionales, sin desarrollar argumento alguno.

15.2. Sobre el derecho a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva, se indica que la Sala omitió pronunciarse motivadamente en la sentencia de segunda instancia y no tomó en cuenta los elementos del proceso, así indica: "*cuando los Jueces del segundo nivel dictan sus resoluciones sin motivación alguna a lo consta* (sic) *en el proceso obrando parcializadamente* (sic)*, se nos está negando justicia* [...]".

16. Finalmente, solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto las decisiones impugnadas, se sancione al actor del proceso de origen conforme el artículo 2115 del Código Civil y se envíe la causa a la Fiscalía General del Estado.

B. Del órgano jurisdiccional accionado

17. El juez de la Unidad Judicial, en lo principal, señaló que él, únicamente, resolvió el auto que negó los recursos horizontales en contra de la sentencia de primera instancia, indica que la decisión impugnada fue emitida por el juez Juan Carlos Isaza Piedrahita, y que "*mal podría defender los argumentos y motivaciones de mis colegas, en especial, porque la valoración de la prueba pertenece al espíritu del Juzgador y no puede ser revisada por un tercero*"[5].

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho constitucional[6].

19. Sobre la presunta vulneración de sus derechos en la sentencia de 10 de mayo de 2016, párrafo 15 *supra*, el accionante no expresa ningún argumento que justifique dicha alegación. Por lo tanto, este Organismo se ve impedido de analizarla.

[5] Rafael Luis Centeno Rodríguez, Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, informe de 26 mayo de 2022.
[6] Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

20. Sobre la presunta vulneración de los derechos sintetizados en el párrafo 15.1 *supra*, el accionante se limita a citar el contenido de varias normas constitucionales, sin presentar un argumento mínimamente completo, por lo que, no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable[7].

21. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 15.2 *supra*, haciendo un esfuerzo razonable, este Organismo observa que el cargo se ajusta más a los presupuestos del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en relación con su criterio rector, por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al carecer de una fundamentación suficiente?**

V. Resolución del problema jurídico

¿La decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al carecer de una fundamentación suficiente?

22. La Constitución consagra, en el artículo 76 numeral 7 letra l, que "[*n*]*o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".*

23. Respecto a la motivación, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente[8].

24. El accionante señala que la vulneración se produjo porque se le estaría "*negando justicia*", debido a que la decisión impugnada carecería de motivación, al no haber tomado en cuenta los elementos del proceso.

25. Sobre la *fundamentación normativa suficiente*[9], la Corte constata que la Sala enunció los artículos 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil (CPC) para analizar las excepciones previas[10] alegadas por el accionante y verificó que el actor, efectivamente, tenía legitimidad de personería en la causa. Con base en los artículos 436, 452, 455 y 486, numeral 2, del Código de Comercio, los jueces analizaron la alegación de que el pagaré carecería de "*visto bueno*" y determinaron que se encontraban frente a una acción ejecutiva cambiaria directa.

[7] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.
[8] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.
[9] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.
[10] El accionante señaló como excepciones previas: i) ilegitimidad de personería, ii) carencia o inexistencia de suscripción y de visto bueno, por lo que el título no era ejecutivo, iii) inexistencia de pagaré, iv) intereses usureros, v) obligación inejecutable, vi) inexistencia de obligación, vii) incumplimiento de garantías constitucionales; e, viii) improcedencia de la demanda.

26. Posteriormente, los jueces enunciaron el artículo 441 del Código de Comercio y, con base en jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, determinaron que, el argumento que sustentaba la falta de ejecutividad del título y de la obligación, carecía de fundamento. Asimismo, con base en los artículos 486 del Código de Comercio y 415 del CPC, rechazaron las excepciones de improcedencia de la demanda y la negativa de los fundamentos de hecho y derecho. Por último, los jueces también enunciaron el artículo 2109 del Código Civil y jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, para reformar el valor de los intereses.

27. Por lo tanto, esta Corte constata que la sentencia impugnada contiene una *fundamentación normativa suficiente* que sustenta la decisión emitida, porque el juez enunció la normativa que utilizó como fundamento de su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto.

28. Sobre la *fundamentación fáctica suficiente*[11], conforme se desprende de los párrafos 24 y 25 *supra*, se verifica que los jueces analizaron las excepciones deducidas por el accionante respecto de la presunta falta de visto bueno y el vencimiento del plazo, con base en los elementos que obraban del proceso y la ley. Por lo mismo, en los considerandos noveno y décimo, concluyeron:

> *"En definitiva, el pagaré a la orden acompañado a la demanda, es un título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicional y abstracta de pagar una suma de dinero, cumple, su título, con las formas exigidas en el artículo 486 del Código de Comercio; y, la obligación contenida en él, su cualidad se ajusta también a las señaladas en el artículo 415 del Código de Procedimiento Civil, de ser una obligación clara, determinada líquida, pura y de plazo vencido, lo que provoca el rechazo de las excepciones de improcedencia de la demanda y de negativa de los fundamentos de hecho y de derecho* [...] *se advierte de fs. 54 a 56 el oficio y anexos remitidos por Banco Central de Ecuador en el cual consta que la tasa máxima convencional en el mes de Agosto del 2011 fue de 9.33%,* [...] *es potestad de los jueces rebajar los intereses que excedan los límites permitidos por la ley* [...], *por lo que, el ejecutado debe los intereses al 9.33% desde la fecha del vencimiento hasta el pago de la obligación*".

29. Por lo expuesto, la sentencia impugnada contiene una *fundamentación fáctica suficiente*, porque la Sala valoró los elementos a su disposición para concluir que el pagaré a la orden reunía los requisitos exigidos por el Código de Comercio y el CPC para surtir sus efectos.

30. Los jueces analizaron las excepciones planteadas, con base en el ordenamiento jurídico y los elementos del proceso, y arribaron a la decisión de negarlas, confirmando la validez del título, sin que le corresponda a esta Corte examinar si la decisión judicial cuenta con una motivación correcta o no[12].

---

[11] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.2.
[12] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 26.

31. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección en la causa No. 2676-17-EP.

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese y archívese.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2022.10.05 11:44:39 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

267617EP-4c4bb

Caso Nro. 2676-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles cinco de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2873-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 2873-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2873-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia, tras analizar una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la garantía de motivación, la Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de un auto de inadmisión de recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso administrativo.

I. Antecedentes Procesales

1. El 13 de febrero de 2014, el abogado Francisco Falquez Cobo, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado (en adelante **"PGE"**), presentó una acción de nulidad de contrato de obra en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Cruz (en adelante **"GAD de Santa Cruz"**) y de la compañía Construcciones, Dragado y Arena CONDRAIARSA[1]. El proceso fue conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante **"TDCA de Guayaquil"**) y fue signado con el No. 09801-2014-0093.

2. Mediante sentencia del 11 de mayo de 2017, el TDCA de Guayaquil resolvió rechazar la demanda de acción de nulidad de contrato[2]. De esta sentencia, la PGE interpuso

[1] La PGE, fundamentada en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, solicitó la nulidad del contrato signado con el No. 005-GAMSC-2013, suscrito el 2 de julio de 2013 entre el GAD de Santa Cruz y la adjudicataria CONDRAIARSA, por presuntas violaciones a los procedimientos preestablecidos legalmente en la fase precontractual. El contrato fue suscrito por un monto de $18.533.789,08 y a un plazo de ejecución de 540 días. La demanda de la PGE tuvo como antecedente la denuncia presentada por C3 Constructores Asociados, por la cual se alegó presuntas irregularidades dentro del proceso de contratación por licitación No. LICO-GADMSC-003-2013 para la construcción de los sistemas de alcantarillado sanitario y ampliación, y mejoramiento de los sistemas de agua potable para la ciudad de Puerto Ayora. La denunciante alegó que el proceso de contratación prescindió de los procedimientos y de las solemnidades contenidas en la LOSNCP, debido a que la Comisión Técnica nombrada habría decidido por unanimidad descalificar su oferta, contraviniendo la ley y los pliegos de licitación. Tras proceder a la revisión y análisis de la documentación correspondiente, la PGE adujo comprobar varios motivos para solicitar la nulidad contractual, entre aquellos, la omisión de convalidación de errores a uno de los contratistas; falta de motivación en la descalificación de oferta por plazo menor al solicitado en los pliegos; entre otros.

[2] El TDCA de Guayaquil indicó que: (i) no se omitió procedimientos legalmente establecidos para una contratación, ya que esta *"se realizó luego de haber seguido el procedimiento de licitación"*; y, (ii) que tampoco se prescindió de las solemnidades legalmente establecidas. Expresó que *"el hecho de que la oferta esté incursa en una de las causales señaladas, es suficiente motivo para que sea rechazada, sin que proceda*

recurso de aclaración, el cual fue denegado mediante auto del 29 de mayo de 2017. La PGE interpuso recurso extraordinario de casación.

3. Mediante auto dictado el 4 de agosto de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación. La PGE solicitó la ampliación de dicha decisión, petición que fue desechada mediante auto dictado el 21 de septiembre de 2017.

4. El 19 de octubre de 2017, el abogado Francisco Falquez Cobo, en calidad de director regional 1 de la PGE (en adelante "la entidad accionante"), propuso una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado el 4 de agosto de 2017 y del auto que negó el recurso de ampliación, emitido el 21 de septiembre de 2017. Esta acción fue signada en la Corte Constitucional del Ecuador con el número 2873-17-EP.

5. Mediante auto de 16 de noviembre de 2017, se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta. La causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, que convocó a audiencia pública para el día 21 de febrero de 2018 y la suspendió mediante providencia dictada esa misma fecha.

6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 2 de junio de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad judicial correspondiente a fin de que presente su informe de descargo, el cual fue presentado el 25 de agosto de 2022. Mediante providencia del 24 de agosto de 2022, se convocó a audiencia pública para el día lunes 5 de septiembre de 2022 a las 11h00, la cual tuvo lugar en la fecha y hora previstos.[3]

II. Autos jurisdiccionales impugnados

7. Las decisiones impugnadas consisten en (i) el auto de inadmisión de recurso de casación dictado el 4 de agosto de 2017 y (ii) el auto dictado el 21 de septiembre de 2017 que negó el recurso de ampliación, ambos emitidos por el conjuez de la Sala

que dichas omisiones sean convalidadas, puesto que la oferta presentada es incompleta por no presentar la documentación imprescindible señalada en los pliegos; como se ha manifestado, la etapa de convalidación de errores, aplica a aquellos de forma […] y no se constituyen en una suerte de ampliación del término para que se cumpla con la presentación de la documentación necesaria para que sea calificada la oferta; por tanto, en el presente caso, el cuestionamiento sobre el término para la convalidación de errores, no constituye causa de nulidad del procedimiento ni del contrato, conforme se ha demostrado con el Acta Nº 03 de la Comisión Técnica en el proceso de Licitación Nº […], por lo que la entidad accionada no incurre en una vulneración al debido proceso; (…)".

[3] Comparecieron a la audiencia las siguientes personas: (i) por la Procuraduría General del Estado, el abogado Wilson Zamora González; (ii) por el GAD de Santa Cruz, el señor Ángel Amable Yánez Vinueza y las abogadas Karina Espín Pazmiño y María Lorena Santillán Cabrera; (iii) como amicus curiae, el señor Washington Paredes Torres; y, (iv) por la compañía CONDRAIARSA S.A., la abogada Andrea Moreta.

Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante "el conjuez") dentro del proceso No. 09801-2014-0093.

III. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC").

IV. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante

9. La entidad accionante alega que se han vulnerado los derechos de seguridad jurídica (art. 82 CRE), de tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l), sustentado de forma general, en que la autoridad impugnada *"desnaturaliza el recurso de casación en tanto se abroga competencias que la ley no le otorga."* Además, en audiencia, realizó un breve recuento de los antecedentes del caso de origen.

10. Sobre la garantía de la motivación, alega que la autoridad judicial *"debió limitar su actuación a verificar la concurrencia de los requisitos formales del recurso, mas no, entrar a valorar y dictaminar la correspondiencia de los fundamentos del mismo. […] Es importante destacar que la forma de fundamentar el recurso de casación corresponde al recurrente; sin embargo, si el conjuez nacional se atribuye competencias que no le han sido otorgadas por la ley como ha sucedido en el presente caso, se viola el derecho elemental del debido proceso, y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación."*

11. En cuanto a la seguridad jurídica, manifiesta que *"el recurso poseía y cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Casación arts. 6 y 7, entonces correspondía que el mismo sea admitido a trámite, puesto que no corresponde al conjuez nacional profundizar respecto de las causales avocadas y los vicios de los cuales se acusó a la Sala; dado que aquello es materia de resolución en sentencia y no del auto de admisión del recurso."* Para el efecto identifica las etapas que conforman al recurso de casación, indicando que dentro de la fase de admisibilidad y calificación, el ámbito de análisis es el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación.

12. Y, en torno a la tutela judicial efectiva, indica que *"es totalmente incomprensible que el conjuez nacional niegue la posibilidad de admitir a trámite el recurso de casación debidamente interpuesto por la PGE, pues, con ello, no solo que ha vedado esta garantía de tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. Así, los autos objeto de impugnación emitidos por el conjuez nacional, fundamentalmente el central, esto es, el auto de 4 de agosto de 2017, hacen gala de doctrina y la aplicación objetiva que*

debió efectuar dicho conjuez para admitir el recurso de casación respecto de la sentencia recurrida."

13. Bajo estos argumentos, solicita que se dejen sin efecto los autos impugnados y se retrotraigan los efectos del proceso al momento de la presunta vulneración de derechos.

B. De la autoridad judicial accionada

14. En su informe, el conjuez demandado manifestó que *"para que los recursos de casación superen la fase de admisibilidad, requieren estar interpuestos conforme a la ley y a los pronunciamientos que se han ido desarrollando a través de la jurisprudencia, mismos que determinan requisitos sine qua non para que prosperen los distintos vicios contemplados en la norma y el recurso sea admitido para posteriormente un tribunal de jueces competentes pueda analizar el fondo."*

15. Respecto al recurso de casación planteado, indicó que, *"en el caso de la causal primera, el accionante indica que existió errónea interpretación y falta de aplicación de algunas normas, sin embargo, la jurisprudencia y doctrina han señalado que existen requisitos necesarios para que pueda prosperar un recurso de casación por estos vicios."* Y agrega que, *"en el auto de inadmisión recurrido, se analizaron las causales primera y tercera de la Ley de Casación, enunciando las normas y principios en los que se funda la decisión, por lo que no se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el recurrente."*

C. Del GAD de Santa Cruz

16. En audiencia, la primera interviniente adujo que en el auto de inadmisión impugnado no existió vulneración alguna de derechos, y que en el mismo se cumplieron todos los requisitos mínimos exigidos y pautas para una suficiente motivación. En la segunda intervención, el alcalde expresó que el contrato de agua potable objeto del caso de origen, *"se encuentra a puertas de la inauguración"*, que están en un proceso de *"recepción provisional"*, no pudiendo *"quitarle un derecho constitucional a los ciudadanos de Santa Cruz que después de cincuenta años pueden tener agua y alcantarillado y estando al punto de terminar el contrato es imposible decir que se deje sin efecto ese contrato"*. Concluyó en que todas las cuestiones circundantes al contrato, han sido subsanadas hasta la presente fecha.

D. Del Amicus Curiae Washington Paredes Torres

17. En la audiencia, manifiestó que la población de Santa Cruz *"no tiene agua potable"* y que la Procuraduría General del Estado *"nunca estuvo equivocada al pedir la nulidad del contrato"*. Que no se cumplieron los plazos para la entrega de la obra de alcantarillado y agua potable y que además, se han cambiado los diseños del colector principal del alcantarillado.

E. De la compañía CONDRAIARSA S.A.

18. En la audiencia, la abogada patrocinadora de la compañía indicó que, en su recurso de casación, la entidad recurrente debió manifestar cuáles eran los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, así como también debió indicar el vicio por el cual se cometió la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación. Asimismo, que debió mostrar la norma que habría sido equivocadamente aplicada y explicar la aplicación indebida que habría ocasionado la afectación de derechos.

V. Análisis del caso

19. Previo al análisis del caso, se precisa remarcar, en atención a las alegaciones realizadas en la audiencia pública, particularmente las contempladas en los párrafos 16 y 17 *supra*, que no le compete a este Organismo pronunciarse respecto a la controversia de origen[4], pues de existir algo que reclamar al respecto, los presuntos afectados podrán activar los mecanismos procesales correspondientes que se encuentren a su disposición.

20. En lo que al análisis concierne, si bien la entidad accionante ha impugnado expresamente dos decisiones, esto es, el auto de inadmisión dictado el 4 de agosto de 2017 y el auto que negó el recurso de ampliación emitido el 21 de septiembre de 2017, solo presenta cargos concretos respecto al primero de ellos, por lo que solo será este el objeto de análisis.

21. Ahora bien, respecto a la decisión a ser examinada, conforme se desprende del texto de la demanda, la entidad accionante sostiene transversalmente el mismo cargo para alegar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. Dicho cargo radica en la presunta extralimitación de competencias del conjuez que inadmitió el recurso de casación, toda vez que habría realizado un análisis propio de la etapa de sustanciación, excediendo la de admisibilidad.

22. La Corte Constitucional ha examinado este cargo desde varias garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.[5] Sin embargo, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación, esta Corte considera que para responder los cargos de manera adecuada y

[4] Tal ámbito de actuación es posible únicamente cuando, sin perjuicio del cumplimiento de ciertos presupuestos, el proceso originario se trate de una garantía jurisdiccional, cuestión que no se cumple en el presente caso (Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019).

[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1394-17-EP/22, que analiza a través de los derechos a la defensa y recurrir; sentencias Nos. 987-17-EP/22 y 1102-17-EP/22, que analizan a través del derecho a la seguridad jurídica; sentencia No. 2780-17-EP/22 que analiza a través del derecho a la motivación; sentencias Nos. 590-17-EP/22, 1784-17-E/22, 2129-17-EP/22, 2871-17-EP/22 que analizan a través de la garantía del cumplimento de normas y derechos de las partes.

específica, es pertinente hacerlo a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE)[6].

23. Por lo expuesto, la Corte Constitucional encuentra que para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, se reconduce el análisis constitucional a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), y se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el conjuez se habría extralimitado al momento de inadmitir del recurso de casación?**

24. Pero, además, se advierte del texto íntegro de la demanda un cargo específico sobre la garantía de la motivación, cuando expresa la entidad accionante que *"el conjuez debió explicar razonadamente por qué el contenido argumentativo que consta dentro del recurso interpuesto, no cumplía con los requisitos (de admisibilidad) establecidos por la Ley de Casación"*. Por lo tanto, se formula un segundo problema jurídico en los siguientes términos: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso la garantía de la motivación al inadmitir el recurso de casación?**

5.1. ¿Vulneró, el auto impugnado, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el conjuez se habría extralimitado al momento de inadmitir el recurso de casación?

25. La Constitución, en el artículo 76 número 1, establece como garantías del derecho al debido proceso: *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*.

26. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.[7]

27. Por otro lado, la Corte Constitucional ha enfatizado que la garantía de recurrir no es absoluta y posee una naturaleza estrictamente procesal y de configuración legislativa. De modo que, para la interposición de recursos es indispensable cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en tanto aquellas resulten constitucionalmente aceptables[8].

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 14 y 15.
[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27
[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2354-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 29.

28. En esa línea, este Organismo ha determinado que el análisis del recurso de casación se encuentra compuesto de las fases de admisión y sustanciación. En lo pertinente a este caso, la fase de admisión consiste en que una conjueza o un conjuez de la Corte Nacional de Justicia verificará el cumplimiento de los requisitos prescritos en la ley que regula el recurso de casación[9]. Por lo tanto, este Organismo, para determinar si el conjuez vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas constatará: (i) si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio[10].

29. De una revisión integral de la decisión judicial impugnada, se aprecia que el conjuez analizó los parámetros de procedencia, legitimación y temporalidad de acuerdo a los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de Casación, respectivamente. Cabe indicar que al haber sido instaurado el proceso *in examine*, durante la vigencia de la Ley de Casación y previo a la expedición del actual Código Orgánico General de Procesos, correspondía el análisis del recurso de casación bajo los preceptos del primero de los cuerpos legales nombrados.

30. En el considerando sexto de su auto de inadmisión, el conjuez verificó el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 6 de la Ley de Casación, estos son los de: (i) indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; (ii) las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; (iii) la determinación de las causales en que se funda; y, (iv) los fundamentos en que se apoya el recurso.

31. Para el análisis en detalle del requisito (iv) de fundamentación de recurso, el conjuez dedicó el considerando séptimo, en orden a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación, que dispone que *"el órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso"*. En consecuencia, procedió al análisis de los argumentos invocados por la entidad recurrente para fundamentar los presupuestos de falta de aplicación (causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación) del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los artículos 164 y 226 de dicho cuerpo legal, 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, (causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación) errónea interpretación del artículo 25 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por falta de aplicación del artículo 18 numerales 1 y 4 del Código Civil, y, falta de aplicación de los artículos 36 y 49 de la Ley Orgánica del

[9] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19.

[10] La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho. Sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 26 y 30

Sistema Nacional de Contratación Pública y los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de su Reglamento.

32. De esta manera, la Corte observa que única y estrictamente en atención al contenido del recurso planteado, el conjuez consideró lo siguiente en cuanto a las disposiciones invocadas por presunta falta de aplicación bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación:

> *"(...) se desprende que las mentadas disposiciones no contienen preceptos jurídicos aplicables a la valoración a saber, en primer lugar el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil refiere que la prueba debe ser valorada en su conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica. (...) las mentadas disposiciones del COFJ no configuran la proposición jurídica completa de la causal tercera por referirse a principios que son una norma ambigua porque requiere ser interpretada y recreada, no da soluciones determinantes sino que da parámetros de comprensión (...). Finalmente el recurrente invoca el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción que refiere sobre los medios de prueba que se podrá hacer uso en los juicios contencioso administrativos señalando que son los mismos que establece el Código Civil, por lo que conforme se ha señalado en línea precedentes esta disposición tampoco contienen preceptos jurídicos de valoración de la prueba pues constituye una simple enunciación de los medios probatorios."*

33. Y, en atención a las disposiciones invocadas por presunta errónea interpretación y falta de aplicación bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, expresó:

> *"(...) el recurrente alega errónea interpretación sin embargo: i) no explica cuál es el alcance errado que le ha dado a la mentada norma el Tribunal de instancia, así como tampoco indica cuál era el sentido y alcance que en su defecto le correspondía a la norma, es decir no cumple con determinar de forma concreta en la que los Juzgadores A quo incurrieron en la errónea interpretación (...). [...] Del análisis realizado al memorial de la casación se desprende que quien recurre no llega a señalar los motivos jurídicos por los que considera que las mencionadas normas que estima infringidas sí debieron ser aplicadas por subsumirse al caso en estudio, así como tampoco individualiza las normas que en su defecto fueron indebidamente aplicadas por exclusión de las normas que sí debieron ser aplicadas, es decir que no explica la manera en la que se configura el error en cuanto a la selección de la norma. Motivos por los cuales se inadmite el recurso por la causal primera".*

34. Como se evidencia, para resolver la inadmisión del recurso de casación interpuesto, el conjuez empleó disposiciones de la Ley de Casación -cuerpo legal aplicable al caso-, contempladas para la fase de admisibilidad del recurso. Según se verifica del análisis del auto impugnado, el conjuez se limitó a determinar si el recurso cumplía con los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, en orden a las causales invocadas, y concluyó inadmitiéndolo al considerar que no se cumplió con el requisito legal de fundamentación. De este modo, se descarta lo alegado por la entidad accionante, en cuanto a que el conjuez haya realizado un análisis de los aspectos de fondo del caso en el que se interpuso el recurso de casación.

35. Al respecto, debemos recalcar que el recurso de casación es "*extraordinario, estricto, formal, riguroso (y) opera por las causales taxativas*"[11], por lo tanto, constituye una obligación para los jueces aplicar los principios procesales y la normativa vigente en todas las etapas de tramitación del recurso, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

36. Por lo expuesto, el conjuez en su análisis y en el marco de sus competencias actuó de acuerdo a lo que corresponde en la fase de admisión de un recurso de casación, y aplicó, según su juicio fundamentado, las respectivas disposiciones normativas de la Ley de Casación como norma previa, pública y aplicable al caso concreto. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación y en orden a los requisitos establecidos en el artículo 6 del mismo cuerpo legal, al verificar que el recurso se encuentre fundamentado en el marco de la causal invocada. De este modo, no se advierte un análisis ajeno al que correspondía en la etapa de admisibilidad y no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, por tanto, tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional por lo que es posible concluir que en el auto impugnado no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

5.2. ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso la garantía de la motivación al inadmitir el recurso de casación?

37. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *"los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos"*.[12]

38. Del mismo modo, el precedente No. 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), la Corte determinó que para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa[13]. A su vez, una estructura mínimamente completa se encuentra integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente[14]. El mencionado precedente explica estos elementos, en los siguientes términos:

[11] Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 003-19-DOP-CC, párr.169: *"Esta Corte Constitucional en la línea expuesta anteriormente aprecia que la tradición jurídica en nuestro sistema procesal ha determinado que el recurso de casación es extraordinario, estricto, formal, riguroso, que opera por las causales taxativas, estableciéndolo como el medio de impugnación de corrección jurídica en el ámbito de la legalidad sin que pueda valorar la prueba por corresponder a la facultad privativa de las instancias previas (...)"*.
[12] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20 del 9 de junio de 2020, párr. 13.
[13] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, párr. 57.
[14] Ibídem, párr. 61.

"(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [...los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motivan[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas (...)".

39. En lo que respecta a la fundamentación normativa, según se concluyó en el párrafo 36 *supra* en el análisis del problema jurídico que precede, el conjuez actuó de acuerdo a lo que corresponde en la fase de admisión de un recurso de casación, y aplicó, según su juicio fundamentado, las respectivas disposiciones normativas de la Ley de Casación como norma previa, pública y aplicable al caso concreto. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación y en orden a los requisitos establecidos en el artículo 6 del mismo cuerpo legal, al verificar que el recurso se encuentre fundamentado en el marco de la causal invocada. Por lo tanto, verificado el cumplimiento de la fundamentación normativa suficiente, resta verificar lo referente a la motivación fáctica.

40. La entidad accionante ha indicado en su demanda que "*el conjuez debió explicar razonadamente por qué el contenido argumentativo que consta dentro del recurso interpuesto, no cumplía con los requisitos (de admisibilidad) establecidos por la Ley de Casación, [...] pues no es suficiente con decir que el recurso no está fundamentado, sino que la autoridad judicial, en cumplimiento de los derechos constitucionales de las partes procesales, debe determinar el porque de su decisión, debiendo además concatenar hechos y derecho, lo que en la especie no sucede*".

41. Tras verificar en el acápite sexto el cumplimiento de los requisitos formales del recurso, el conjuez determinó que la entidad recurrente fundó la casación en la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En virtud de ello, procedió *"a realizar la calificación del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación, que en su parte pertinente señala que 'El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso'"*.

42. En el siguiente parágrafo (séptimo) pasó a realizar el análisis de cumplimiento del requisito de fundamentación del recurso de casación. Para ello, dedicó un primer análisis a la fundamentación presentada para la causal tercera; y, un segundo, para la fundamentación presentada para la causal primera. En lo que respecta a la causal tercera, el conjuez identificó y analizó la naturaleza de cada una de las disposiciones presuntamente infringidas por falta de aplicación, llegando a determinar que las mismas no contienen preceptos jurídicos de valoración de la prueba.

43. Finalmente, sobre la fundamentación de la causal primera, el conjuez analizó primero (parágrafo 7.1.) lo referente a la presunta errónea interpretación del artículo 25 del

Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y a la presunta falta de aplicación de los numerales 1 y 4 del artículo 18 del Código Civil. Luego, analizó (parágrafo 7.2.) el fundamento de la presunta aplicación de los artículos 36 y 49 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de su Reglamento.

44. Como consta reproducido a párrafo 33 *supra*, el conjuez explicó las razones por las cuales se inadmitió los cargos que sostenían cada uno de los cargos dirigidos a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

45. En consecuencia, es posible observar también una fundamentación fáctica suficiente en orden al análisis efectuado sobre cada uno de los cargos del recurso de casación, que permitieron probar y verificar al conjuez el requisito de fundamentación de los mismos. Por este motivo, se concluye que tampoco existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2873-17-EP.

2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

287317EP-4bf84

Caso Nro. 2873-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles cinco de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.